



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
**Medellín, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Auto N°:</b>	442
<b>Radicado:</b>	05001.31-10-010-2022 - 00065- 00
<b>Proceso:</b>	VERBAL- PETICION DE HERENCIA
<b>Demandante:</b>	Gloria Estella Ospina de Vasco
<b>Demandado:</b>	Lina María Ospina Hurtado y otras
<b>Tema y subtemas:</b>	No se repone auto.

Se procede a resolver el recurso de reposición, parcial, que plantea el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso de petición de herencia, frente a la decisión de excluir a la señora María Dalila Hurtado Jiménez, en su calidad de codemandada, conforme se advierte en el auto admisorio.

### **ANTECEDENTES**

Admitida la presente demanda de petición de herencia, el Juzgado dispuso excluir a María Dalila Hurtado Jiménez, por cuanto esta no funge como beneficiaria en el citado instrumento, aunado a que no se optó por acumular la acción reivindicatoria que la legitime en esta causa.

El apoderado inconforme con esta decisión, pide se reponga, pues si bien la citada dama no es legataria del causante, si hace parte del negocio jurídico realizado entre las demandadas, por lo que se debe entender que hace parte de este proceso como litis consorte necesario por pasiva; con mayor razón si se tiene en cuenta que no se reúnen los requisitos para iniciar la acción

reivindicatoria. Subsidiariamente pide se le vincule, entonces como tercera interviniente, con miras a garantizar sus derechos.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial, recurso que tiene su consagración legal en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Pretende el apoderado demandante, se reponga la decisión y se vincule a este proceso de petición de herencia, a la señora María Dalila Hurtado Jiménez, para lo cual argumenta que, si bien esta no tiene la calidad de heredera, si intervino en el negocio celebrado, con las demandadas en esta causa, que a la sazón son sus hijas, con quienes suscribió una escritura pública, mediante la cual se enajena el inmueble que les fue adjudicado, en la sucesión del causante Jorge Eliecer Ospina Ortiz, insistiendo que se le vincule, por lo menos como tercera interviniente.

Tal como lo establece el artículo 1321 del Código Civil, la **petición de herencia** es la acción que tiene quien pruebe su derecho a una **herencia**, que ciertamente se encuentra ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique a aquél y se condene al ocupante de las cosas hereditarias a restituirlas. Las pretensiones se dirigen en contra de los herederos que ocupan la herencia.

Por su parte el artículo 1325 de la misma obra, faculta al heredero para hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas reivindicables que hayan pasado a manos de terceros y que no hayan sido prescritas por ellos, esta es la acción conferida al heredero verdadero contra el tercero que ha adquirido el bien de manos del heredero putativo.

---

Es claro pues que la petición de herencia se dirige en contra de los herederos que ocupan la herencia, de ninguna manera frente a terceros, ni siquiera frente a personas indeterminadas; la ley es clara, cuando los bienes adjudicados han salido del patrimonio de los herederos, es decir una vez adjudicada la herencia, los bienes adjudicados al heredero putativo, se enajenan, lo que procede frente a estos terceros en manos de quienes se encuentran los bienes, no es la petición de herencia, porque no son herederos, sino la acción reivindicatoria, como bien se advirtió en la decisión que ahora se impugna.

Por lo demás, la codificación adjetiva es clara en precisar, quien está llamado a resistir las pretensiones y de qué manera, bien como litisconsorte facultativo, necesario, o como tercero interviniente; llamamiento que de ninguna manera es caprichoso, o mutuo proprio, es de acuerdo a lo que enseña la norma.

En este caso que ocupa la atención del Juzgado, se trata de una petición de herencia, o de gananciales, que esta dirigida en contra de quienes ocupan la herencia, es decir en contra de quienes se adjudicaron los bienes del finado Jorge Eliecer, desconociendo los derechos de las hoy demandantes, herederas de igual derecho, así como la cónyuge con derecho a gananciales.

Valga reiterar, la señora María Dalila Hurtado Jiménez, no es heredera, de ahí que no es la llamada a resistir las pretensiones de petición de herencia, tampoco puede considerarse una tercera interviniente, porque no se colman las exigencias para el efecto, sin embargo, es quien posee el único bien que les fue adjudicado a Lina María y Marisol Ospina Hurtado, en la sucesión del finado Jorge Eliecer Ospina Ortiz.

Así las cosas, la citada señora Hurtado Jiménez, no es heredera ni puede vincularse a este proceso, mediante la figura del tercero interviniente, sino, que en contra de ella deben dirigirse las pretensiones con miras a recuperar los bienes que otrora correspondieron al causante Ospina Ortiz, y que hoy se

---

persiguen por la demandante, a efectos de que se le adjudique lo que a ella legalmente le corresponde en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

En este orden de ideas, no se repondrá la decisión impugnada, ninguna razón le asiste al recurrente; tal y como se dijo en el auto que se revisa, en esta causa, no se acumuló la acción reivindicatoria.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER,** el auto proferido el 5 de julio de 2022, en cuanto a que no se admitió a la señora **MARIA DALILA HURTADO JIMENEZ,** como demandada dentro de este proceso de petición de herencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Tampoco procede su vinculación como tercero interviniente, conforme se dijo en precedencia.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

**RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL**  
**JUEZ**

---

**Firmado Por:**  
**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 010 Familia**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8a3cdc2093910c21f46d19876152a637daacb0389ca863dce322225f794d**

Documento generado en 13/12/2022 10:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---